

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 24 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. el escandaloso abuso que se hace de la credulidad pública, con grave daño de la salud, por los curanderos y espededores de drogas y medicamentos que no están reconocidos, admitidos ni aprobados debidamente por el Consejo de Sanidad, en la expedición de medicamentos cuyas supuestas virtudes encorrian de la manera mas inexacta y con la mayor publicidad con el fin de lucrarse en este inmoral comercio á costa de los que incautamente se dejan sorprender con sus exagerados y pomposos anuncios. Semjante abuso es tanto mas grave cuanto que en 20 de Mayo de 1854 y en 5 de Setiembre de 1857 se dictaron dos Reales órdenes que observadas cumplidamente bastaban á corregir el abuso, infligiendo la oportuna pena á los perpetradores. Pero en vista de la insistencia y publicidad con que se inculcan aquellas soberanas disposiciones, menospreciando su terminante precepto, y como si no estuviera escrito en el Código penal el artículo 485, continúan los farsantes espediendo sus pretendidos específicos abusando de la credulidad del vulgo al amparo de la mas inconcebible impunidad. Con el fin pues, de evitar tan trascendentales males, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde á V. S. como de su Real nombre lo ejecuto las Reales órdenes vigentes ya citadas, encargándole de la manera mas especial y bajo su inmediata responsabilidad, su mas exacto y riguroso cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos espresados.

Lo que ha dispuesto publicar en el Boletín oficial encargando á las autoridades locales de esta provincia su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que por negligencia ó falta de celo no persigan á los que sin estar autorizados competentemente, se dedican al arte de curar y tráfico de drogas y medicamentos, recordándoles lo que sobre este particular se previene en las citadas Reales órdenes de 20 de Mayo de 1854 y 5 de Setiembre de 1857; que con el fin de que las tengan

presentes se insertan tambien á continuación. Logroño 11 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, Leonardo de Viar.

#### CIRCULAR NUM. 85.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Para corregir los abusos que se cometen por algunos profesores del arte de curar, apropiándose atribuciones facultativas que no les incumben, con perjuicio de la salud pública; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Los profesores de cualquiera de los ramos en que está dividido el arte de curar, que pongan muestra ó que ofrezcan al público sus servicios por medio de carteles, periódicos ú otros impresos, darán á conocer precisamente cual es el título que les corresponde conforme á la legislación rige ó regia cuando fueron aprobados. 2.º Los cirujanos espresarán necesariamente en las muestras ó impresos la clase á que por su título corresponden, ni desfigurará por medio alguno cuales son sus facultades y atribuciones. 3.º Los sangradoros se darán á conocer sencillamente por este título. Y 4.º Los cirujanos, y en su caso los sangradoros, cuando se dediquen á alguna especialidad, como la de oculistas, comadrones, hernistas, dentistas etc., podrán, despues de haber anunciado clara y terminantemente lo que son, espresar el ramo especial á que se consagran, si es de los que puedan ejercer según su profesion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuiden con el mayor esmero de su cumplimiento, castigando gubernativamente las infracciones que se cometan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y á fin de que se sirvan procurar con eficacia su cumplimiento, castigando gubernativamente las infracciones que se cometan. Logroño 8 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Real orden, recomendando la exacta observancia de las disposiciones vigentes sobre expedición de medicamentos é intrusión en el ejercicio de la ciencia de curar.

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expen-

den al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atención de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposición, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Beneficencia y Sanidad y establecimientos penales.*—Negociado 3.º.—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicación hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar, y considerándolas en contradicción, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que ésta deba regir, qué es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del

limite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el limite que señale el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando exceda del limite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios en tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y éste á disposición de la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de cinco á quince días, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los diltos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto, por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades:

Las Secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que dispone la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras di-

ligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las Secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 de Julio último me ha dirigido la Real orden siguiente:*

La interpretacion generalmente dada á los Reales decretos de 19 de Agosto de 1847 y 15 de Febrero de 1854 respecto á la limitacion que para los profesores veterinarios de segunda clase establecieron en la curacion de animales domésticos, habia ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por objeto la Real orden de 31 de Mayo de 1856, deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y á la legislacion vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria; y sin embargo, últimamente D. Marcelo Rodriguez Villalobos, albeitar rivalizado de profesor veterinario de segunda clase, establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de cien reales por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma poblacion existen albéitares herradores á quienes no se les prohíbe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion de su título y la limitacion arriba mencionada. Enterada la Reina (Q. D. G.) y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los albéitares que á los veterinarios de segunda clase, procedan ó no de escuela subalterna, ni tampoco que á los albéitares que pasan á veterinarios de segunda clase, mejorando su categoria despues de nuevo exámen y depósito, se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albéitares tenian; S. M. oido el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar, se amplie la Real orden de 31 de Mayo de 1856, autorizando á los veterinarios de segunda clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los albéitares, reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demas derechos que les concede la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el Real decreto de 14 de Octubre siguiente, estableciendo, á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial, la siguiente escala de preferencia, indicada en dicho Real decreto, á saber: Veterinario de primera clase; veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid; veterinario de segunda clase: procedente de escuela; veterinario de segunda clase por pasantia; albéitares herradores; y finalmente, albéitares; pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*La que se inserta para conocimiento del público y completa observancia por las Autoridades locales y Profesores veterinarios á quienes interesa. Logroño 12 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, Leonardo de Viar.*

Habiendo tenido lugar en la última noche en la Iglesia de la villa de Alcanadre un robo sacrilego, llevándose los ladrones los efectos y alhajas que á continuacion se expresan; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren inquirir el paradero de los criminales y de los objetos robados; y caso de ser habidos los remitan á disposicion del Juzgado de Calahorra. Logroño 15 de Agosto de 1858.—El Gobernador interino, Leonardo de Viar.

*Nota de los efectos robados.*

Dos cálices con sus patenas y eucharistias, dos copones y dos vinageras.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA MINISTERIO DE ESTADO.**

«El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 8 de Agosto á las once de la noche

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta noche han asistido SS. MM. al teatro. La numerosa concurrencia allí reunida ha saludado á nuestros Reyes con entusiastas aclamaciones»

«El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 9 de Agosto á las doce y 30 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta han paseado esta noche á pié por las calles de la poblacion, en medio de los entusiastas vivas y aclamaciones de los habitantes.

Las casas, los edificios públicos y los buques anclados en el puerto se hallaban brillantemente iluminados.»

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instruccion pública.—Negociado 5.º*

Conforme al art. 111 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripcion, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposicion 14 de las provisionales para la ejecucion de la propia ley. Pero ha terminado el año académico sin que se adoptara resolucion alguna en el particular, y es de todo punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando previamente el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creacion de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo más facil y expedito es la aplicacion de la ley en esta parte, sin más demora; pues de aplazarla de nuevo, ademas de las complicaciones á que debiera dar lugar, no llegaria á regularizarse el servicio ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el próximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberacion del Real Consejo de Instruccion pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los extremos que deben resolverse, y por otra parte la experiencia de nueve años ha demostrado lo más conveniente, tanto acerca de la ca-

tegoria de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.º Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, segun sus recursos.

3.º Ademas del profesor auxiliar de religion y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.

4.º Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutaran el sueldo anual de 7 000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones aumentarlo segun sus recursos y las necesidades locales.

5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.º del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instruccion pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Jaime Domingo Luch, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios necesarios al establecimiento de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerias, sobre la carretera provincial de Granollers por Vich á Ripoll y San Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion ó negarla si juzgare que la existencia de este ferro-carril ha de lastimar los intereses y derechos de otras comunicaciones ya concedidas ó que puedan concederse, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 25 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Pedro Cubero y Lopez de Padilla, Rector del Seminario conciliar de San Pelagio Mártir de Córdoba, dignidad de Dean de la Santa iglesia catedral de la diócesis, para la iglesia y Obispado de Orihuela, vacante por fallecimiento de D. Félix Herrero Valverde.

Asimismo, por otro Real decreto de 6 de Junio anterior se ha dignado nombrar á D. Joaquín Luch, Catedrático de Sagrada Teología del Seminario conciliar de Barcelona, para la iglesia y Obispado de Canarias, vacante por fallecimiento de Don Buenaventura Codina.

Y habiendo los dos aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Núm. 4.—Circular.*

Excmo Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas elevadas á este Ministerio en 17 de Mayo y 10 de Junio último por el Director general de Administracion militar, así como del parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real; teniendo presente que á los Jefes y Oficiales de los Institutos politico-militares debe tributarse por las clases de tropa atencion y respeto necesarios al sostenimiento de la subordinacion y disciplina por la íntima relación en que estos institutos están con la clase puramente militar, se ha servido resolver S. M. que las clases de tropa de todas las armas é institutos del Ejército rindan el saludo que la Ordenanza marca para los Oficiales particulares, á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Administracion y de Sanidad militar, que de uniforme transiten, su inmediacion, y asimismo que los centinelas por cuyo frente pasen les saluden poniendo el arma al hombro ó terciándola.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle; y al efecto remito á V. E. una noticia de las insignias de los cuerpos á que esta orden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor.....

**UNIFORME DEL CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.**

*Para los Intendentes de ejército.*

Casaca azul turquí con cuello, solapa, barras y vivos de grana; un entorchado de plata en el cuello y solapa; vueltas azules del color de la casaca con dos entorchados iguales al del cuello; carteras á la walona; boton blanco convexo con las iniciales A. M. y una corona Real de relieve; castillos y leones con palmas en los extremos de los faldones; pantalon azul en todo tiempo con galon de plata, espada ceñida y sombrero con galon de plata.

*Para los Intendentes de division y distrito.*

Igual uniforme, pero cerrado á la inglesa con dos hileras de botones; entorchado mezclado de oro y plata en el cuello y dos en la misma forma en las vueltas; el galon del pantalon, presilla y borlas del sombrero mezclado de dichos metales.

*Para los Subintendentes.*

Igual á este último, con la diferencia de un solo entorchado en las vueltas.

*Para los Comisarios de guerra de primera clase.*

Igual al anterior, pero con un bordado al cuello de palmas de plata con venas de oro y en sentido contrario, cruzando á aquellas unas ojas de oro; en las vueltas el mismo bordado con dos palmas vueltas una en pos de la otra y entlazadas en el sentido de su longitud, y más estrecho el galon del sombrero.

*Para los Comisarios de guerra de segunda clase.*

Igual en un todo, con la supresion de una de las palmas sueltas de las vueltas.

*Para los Mayores.*

Igual en un todo, pero sin palmas en las vueltas.

*Para los Oficiales primeros, segundos y terceros.*

Igual al anterior, pero suprimiendo las hojas de oro cruzadas en el cuello y vueltas; los primeros llevan en estas las dos palmas; los segundos una, y ninguna los terceros, sin galon en el pantalon y un filete de plata en el sombrero.

*Para los Alumnos.*

Usan lo mismo en cuanto al sombrero, aunque sin carrilleras, y en el uniforme unas serretas solamente de plata y oro al canto del cuello y vueltas con tres estrellas bordadas del primer metal en estas, y sin castillos ni leones en los faldones de la casaca.

**UNIFORME DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.**

Usan casaca azul turquí, con cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivo carmesí; cartera á la walona y el caduceo de Esculapio, entre palma y laurel en los faldones; boton dorado convexo con el lema alrededor *Cuerpo de Sanidad militar*, y pantalón azul turquí para invierno con galon de oro en las costuras de los lados los Jefes de la clase de Subinspectores efectivos y blanco para verano: sombrero apuntado con galon de oro los expresados Jefes y ribetes los demas Oficiales; espada con guarnicion dorada y boton con puño de oro, distinguiendose las demas clases del modo siguiente:

*Médicos y farmacéuticos de entrada, segundos Ayudantes.*

Llevan un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello.

*Primeros Ayudantes.*

Llevan con el golpe bordado dos filetes en las vueltas.

*Médicos y farmacéuticos mayores*

Llevan ademas otro filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas.

*Subinspectores de segunda clase.*

Sostituyen al filete de plata de la clase anterior uno de oro.

*Subinspectores de primera.*

Usan con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas.

*Inspectores.*

Llevan ademas un bordado en las vueltas y filete en toda la casaca.

*Director general del Cuerpo.*

Lleva, ademas de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

*Médicos y farmacéuticos provisionales*

Usan mientras sirven el uniforme de los de entrada sin ribete en el sombrero.

*Practicantes de Real nombramiento, bachilleres en la facultad.*

Usan filete en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el expresado grado un filete en el cuello.

NOTA. En los actos del servicio que los individuos de dicho Cuerpo no usan casaca, llevan levita del mismo paño con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.

**Núm. 46. — Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Subteniente de Infanteria, destinado con el empleo inmediato al ejército de las Islas Filipinas, D. Alvaro Nougues y Ruiz, solicitando se le releve de pasar á continuar sus servicios en el expresado ejército, en virtud de que tuvo que regresar á la Península con solo cuatro años de per-

manencia en el país, por lo nocivo que aquel clima era á su salud; y S. M., en vista de que el recurrente regresó sin cumplir el tiempo señalado, por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que las disposiciones vigentes otorgan á los que cumplen los plazos prefijados de servicio en los dominios de Ultramar, y teniendo en cuenta al propio tiempo que estan los individuos que se encuentren en este caso sujetos á los sorteos que se verifiquen para el envío de Jefes y Oficiales que cubran las vacantes que puedan ocurrir en los citados ejércitos de Ultramar podrian verse obligados á regresar al mismo punto de donde proceden cuando apénas hubieran llegado á la Península, quedando así inusoria la ventaja que á costa de grandes sacrificios habian conseguido para poder restablecer su salud por el cambio de climas, ha tenido á bien resolver, que los individuos que llenen las indicadas circunstancias, no sean incluidos en los sorteos que se verifiquen de Jefes y Oficiales que deban pasar á continuar sus servicios en Ultramar, en los seis primeros años siguientes al de su regreso, contándose desde el día de su desembarque en la Península ó su llegada al primer punto de Europa si desembarcasen en países extranjeros, y en la inteligencia de que los comprendidos en esta disposicion deberán ser ántes reconocidos por el Cuerpo de Sanidad militar, á fin de que declaren que en el periodo trascorrido han desaparecido los motivos que ocasionaron su regreso á la Península.»

De Real orden, comunica la por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. — Señor.

**Número 47. — Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente de Infanteria D. José Montoya y Luna, Oficial tercero de la Seccion-archivo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, en solicitud de que por el habilitado de su clase se le reclame y abone la cuota que le resta percibir hasta cubrir la cantidad de 5.000 rs. que se le otorgó al concederle el reenganche en el servicio por cuatro años, en el de 1854, siendo sargento primero de infanteria, segun se ha verificado hasta el mes de Enero de este año, y que se le exima de las cantidades que tiene ya tomadas, cuya devolucion le exigen las Oficinas de Administracion militar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio último, que tanto á este interesado como á todos los demas que estaban en posesion del premio pecuniario el dia 26 de Setiembre de 1856, fecha de la Real orden en que se fundan las oficinas de Administracion militar para suspender estos pagos, la cual no puede tener efecto retroactivo, se les siga reclamando las cantidades que les falten hasta cubrir por completo la correspondiente al tiempo por que se reengancharon, y que por ningun concepto se les exija la devolucion de lo que han percibido tan legitimamente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. — Señor.

**Núm. 7. — Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuer-

po de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 del pasado, sobre dos propuestas de premios de constancia de 15 y 30 rs. al mes que el antecesor de V. E. formó á favor de Carlos Batalla y Adriano, sargento primero de la segunda compania de Infanteria del sétimo tercio del cuerpo de su cargo, se ha servido resolver que el interesado es acreedor á obtener los referidos premios, con sujecion á la ley de 26 de Abril de 1856, por el plazo de ocho años de efectivos servicios; el primero abonable desde 1.º de Mayo del mismo año que empezó á regir dicha ley, como sargento segundo que era en aquella fecha, y el segundo desde 12 de Febrero de 1857 que ascendió á sargento primero; disponiendo al propio tiempo, que para evitar en lo sucesivo la irregularidad que en esta clase de propuestas se advierte, se hagan individuales por la mayor facilidad que ha de ofrecer á su formacion, y poder apreciar mejor los servicios; y demas circunstancias de los interesados que aspiran á obtener las ventajas que les correspondan.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. — Señor.

**Núm. 21. — Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 14 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalón de lienzo que usan en verano la mayor parte de las Secciones del cuerpo de Artilleria, por que ademas de aumentar el vestuario del soldado sin grande utilidad, le ocasiona gastos frecuentes para su conservacion y limpieza, se ha servido resolver S. M. que dicha prenda quede desde luego excluida de las de reglamento en todas las Secciones del arma de su cargo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. — Señor.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 8 del actual me dice lo que copio.*

«Con el fin de que disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, es adjunto un ejemplar de la orden general de este día, para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes compela.»

**ORDEN GENERAL QUE SE CITA.**

Orden general del 8 de Agosto de 1858. —El Sr. Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 20 del finado comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue. —Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente. —La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las circunstancias de las distintas procedencias de los Alféreces que actualmente existen en el arma de Caballeria, se ha servido disponer que, en lo sucesivo y mientras otra cosa no se mande, cuando en virtud de determinada Real orden, tenga que llevarse á efecto el sorteo que establece el artículo cuarto de la de 1.º de Marzo de 1855 para proveer vacantes de aquella clase en el ejército de Ultramar, se verifique dicho sorteo único y exclusi-

vamente entre los Alféreces que proceden de la clase de paisanos. —De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.

*Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de este día para conocimiento de las causas militares. Logroño 10 de Agosto de 1858. —El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.*

**D. Eusebio del Rey Murillas, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez de primera instancia en Comision de esta capital y su partido.**

A los Alcaldes constitucionales de este partido judicial y demas autoridades de la provincia hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido un exorto procedente del de Calahorra encargando se practiquen las diligencias conducentes en averiguacion de si alguna persona se ha presentado á vender las ropas robadas á Adrian Murua, vecino de la villa de Autol, la noche del veinte y ocho de Junio pasado, las cuales se expresan á continuacion, y caso de ser habidas, se pongan á disposicion de dicho Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, en cuyo cumplimiento he acordado la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Logroño á diez de Agosto de 1858. —Eusebio del Rey. —Por mandado de su Sría., Rafael Nágera.

**Ropas robadas**

Seis sábanas de cotton poco usadas, unos calzones de pana negros nuevos, un chaleco nuevo de estambre encarnado de cuadros con forro azul, una elástica de algodón blanca poco usada, cinco camisones de cotton, los tres de hombre y los dos de chico, una media de algodón blanca arqueada, una servilleta nueva de lino, un vestido de percal labrado, su fondo de chocolate claro, y un paño de manos nuevo de algodón.

**D. Juan Maria Martinez Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Nágera.**

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por D. Gabriel Gomez Arteche y Lombillo, Presbitero Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Zaragoza, y como tutor y curador de las personas y bienes de sus sobrinos D. Jesus. D. Donato y Doña Regina Maabe, se solicitó y dió la posesion sin perjuicio de tercero de los bienes que constituye el patronato laical fundado en la villa de Cañas por D. Francisco de los Rios, vecino de la ciudad de Méjico; y en conformidad á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, se ha mandado publicar por edictos, para que los que se crean con derecho, acudan á hacer uso de él en este Juzgado dentro del término de sesenta dias siguientes al de esta insercion en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que no verificándolo y trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nágera á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Juan Maria Martinez. —Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion de seis mil seiscientos reales anuales, pagados por trimestres ven-

cidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio. Grábalos 8 de Agosto de 1858.—El Alcalde, José Escudero.—José Fernandez, Secretario.

## Parte no oficial.

### ARANCEL

para

#### LOS JUZGADOS DE PAZ Y AL-CALDIAS.

Arreglado á los Aranceles judiciales vigentes con distincion de territorios y de cuantías,

por

D. Marcelo M. Alcubilla.

Este arancel forma un cuadro de dos pliegos mayores de impresion, á propósito para poderse fijar en la pared. Comprende los derechos que corresponden á los Secretarios de los juzgados de paz, porteros de los mismos y peritos de todas clases en los actos en que intervienen con arreglo á la ley de injuiciamiento civil, y los de los fieles de fechos en la parte penal encomendada á los Alcaldes.

Se vende á 3 rs. en la Redaccion de El Consultor de Ayuntamientos, y se remite por el correo franco de porte á los que manden dicha cantidad ó bien siete sellos de franqueo de cuatro cuartos.

### RECOPIACION

de las

#### LEYES PROTECTORAS DE LA PROPIEDAD RURAL

ó sea

Leyes, decretos, Reales órdenes, Reglamentos é Instrucciones sobre libertad de cultivo, libertad de cosechas, acotamientos de heredades, pastos y servidumbres rurales.

Es un cuaderno de unas 150 páginas en 8.º que contiene: breves consideraciones y puntos cardinales á que puede reducirse la doctrina legal sobre acotamientos: toda la legislación sobre esta importantísima materia que tanto interesa conocer á los labradores y ganaderos, recopilada cronológicamente y con el mayor esmero: la ley vigente sobre caza y pesca de 3 de mayo de 1834 y demas disposiciones sobre este asunto: la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública con el Reglamento de 27 de julio de 1833, en que se determina sobre las formalidades con que debe procederse, y sobre la ocupacion temporal de fincas y aprovechamiento de materiales: el reglamento de guardas rurales: y varias consultas importantes sobre mancomunidad de pastos, rastrojeras, division de montes comuneros, caza y pesca, acopio de materiales para caminos en tierras labrantías, y aprovechamiento de tierra arcillosa para la alfarería.

Se vende á 4 rs. en la Redaccion de El Consultor de Ayuntamientos y se remite por el correo á los que libren dicha cantidad ó nueve sellos de franqueo de cuatro cuartos.

Ha sido eficaz y espontáneamente recomendado El Consultor de Ayuntamientos por el Sr. Gobernador de Segovia en circular de 17 de marzo de 1853; por el de Logroño en 27 de octubre del mismo año; por el de Soria en 25 de enero de 1854; por el de Cáceres en 8 de mayo del mismo año; por el de Salamanca en 13 de febrero de 1857; por el de Tarragona en 14 del mismo mes y año; por el de Granada en 18 de Mayo del mismo año; por el de Córdoba en 25 de agosto tambien de este año, y por algunos otros.

Además de dichas recomendaciones que agradecemos sinceramente, debemos á algunos periódicos honrosa mencion de nuestros trabajos, entre ellos á la ley, acreditado periódico de jurisprudencia que se publica en Sevilla, y al Iruracbat, de Bilbao, que en un artículo inserto en el número de 20 de Agosto de 1857, el conocido escritor y distinguido jurisconsulto D. Ramon Ortiz de Zárate examina una por una las publicaciones del Director de El Consultor y emite sobre ellas su opinion.

Respecto del Diccionario de Administracion tambien hemos tenido la honra de que los periódicos científicos se hayan ocupado de él, considerándole de utilidad, y de que algunos Sres. Gobernadores le hayan recomendado, en el mismo sentido á los pueblos de sus respectivas provincias, encargándoles que le conserven en sus archivos para ser consultado.

### Corresponsales.

Se admiten suscripciones á *El Consultor y Diccionario de Administracion* abonando el sobrepago con arreglo á las condiciones que en su lugar se expresan, en los puntos siguientes:

Madrid; en las librerías de Cuesta, calle de Carretas; Publicidad, Pasage de Maheu; Lopez, calle del Carmen, y Castillo, calle de Carretas.

Albacete, Sr. Jordá.

Barcelona, D. José Piferrer.

Bilbao, Sra. Viuda de Delmás.—D. Facundo Fernandez.

Burgos, Sres. Villanueva, Hervias y Redaccion del *Boletín oficial*.

Cáceres, Sr. Valiente.

Castellon, Sr. Masustegui.

Ciudad-Real, Sr. Rubisco.

Cuenca, Sr. Mariana.

Haro, Sr. Sevilla.

Las Palmas en Canarias, Sr. Urquia.

Leon, Sra. viuda de Miñon.

Lérida, Sr. Sol.

Logroño, Sr. Ruiz.

Orense, D. José R. Perez.

Oviedo, Sr. Fernandez.

Palencia, Sr. Gutierrez é hijos, y Heredia.

Pamplona, Sr. Erasun.

Salamanca, Sr. Oliva.

Soria, Sr. Perez Rioja.

Tarragona, Sr. Cabrerizo.

Valencia, Sr. Mariana.

Vitoria, Sr. Robles.

Zaragoza, Sr. Gallifa.

Y en las Depositarias de los Gobiernos de provincia de Albacete, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Gerona, Guadalajara, La Coruña, Málaga, Orense, Pamplona, Pontevedra, Sevilla, Valencia y Zamora.

**Tratado Teórico-práctico de la jurisprudencia y competencia de los Alcaldes en materia penal, por D. Marcelo Martinez Alcubilla.**

Quedan muy pocos ejemplares de la 3.ª edicion que se hizo á mediados del año ultimo. Un tomo en 8.º mayor de 260 páginas. Se vende á 12 reales en Madrid en la librería de D. José Cuesta, calle de Carretas.

# LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º Gefe de LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Franqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.

D. Leandro Ardanza, en Haro.

D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reune ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que excede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los *Asociados supervivientes son infalibles*, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

### EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

#### Imposiciones únicas.

#### Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marques del Puerto...	Vitoria.	Rn. 1,230	Rn. 2,149 50
Agustin Robert.	Barcelona.	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortes...	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
Jose Maria Arenzana...	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Josquin Casaña Fausto de Echeverria...	Santander.	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riuro...	Gerona.	» 2,000	» 4,599 62		San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustin, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nágera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, an Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Suiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.